

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

***FIDEICOMISO. Oponibilidad e Insolvencia(\*) (378) Aporte  
Complementario al Trabajo del Escribano Luis Correa  
Larguía(\*\*) (379)***

JORGE R. CAUSSE

**SUMARIO**

A. Dimensión jurídica del negocio fiduciario. B. Oponibilidad. C. Insolvencia.  
1. Quiebra del fiduciante. 2. Quiebra del fiduciario. a) 1. Teoría del patrimonio de afectación; a) 2. Teoría de la unidad patrimonial. b) Situación personal del fiduciario.

Intentaremos con estas líneas introducir, como apéndice al meduloso aporte del escribano Correa Larguía, algunas consideraciones sobre la eventual situación de insolvencia de los sujetos que participan de un negocio fiduciario inmobiliario.

Razones de método expositivo aconsejan que, como ejercicio previo, dejemos formuladas algunas precisiones conceptuales; para lo cual obviaremos lasas referencias históricas.

Nuestros comentarios se harán en el marco del derecho positivo argentino y podrán tener proyección extranacional en la medida en que la normativa de los demás países se haya estructurado sobre idénticos principios jurídicos.

**A. DIMENSIÓN JURÍDICA DEL NEGOCIO FIDUCIARIO**

1. El instituto que nos ocupa se aproxima a una de aquellas formas con las que los particulares dan fisonomía contractual a situaciones jurídicas

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

operantes en el tráfico negocial de nuestros días.

Estas peculiares manifestaciones son asumidas como silenciosa expresión condenatoria de la rigidez formalista del derecho. Unas veces nos muestran la creación de figuras ajenas a la nomenclatura admitida por el derecho vigente, y otras nos presentan figuras conformadas a un tipo legal que se deforma por la atipicidad finalista perseguida (negocios indirectos).

La explicación primaria de esta conducta tiene dos raíces: una de orden normativo, en cuanto los textos legales resultan insuficientes para receptor una dinámica negocial que no se doblega, y otra, de orden elusivo de las cargas o prohibiciones impuestas por el ordenamiento legal.

Pero no bien ahondemos en la búsqueda de las motivaciones que generan el negocio indirecto, advertiremos otra raíz subyacente: particulares que procuran mantener cobijadas sus aspiraciones en el tráfico contractual, al amparo de la seguridad y de la certeza que indudablemente les ofrece el ordenamiento jurídico.

2. ¿Qué es en sí un negocio fiduciario? No otra cosa que una relación contractual fundada en la confianza. Dice Garrigues Díaz Cañabete (Negocios fiduciarios en el derecho mercantil, Ed. Civitas, Madrid, 1978) que "[...] si la confianza corre a lo largo de todo el derecho de las obligaciones [...] hay ciertos contratos en que el elemento confianza adquiere un rango predominante [...]". "Es el caso de los negocios llamados intuitu personae, entre los que se cuenta el mandato civil y la comisión mercantil, el depósito [...] etc." "En este concepto amplísimo serían negocios fiduciarios todas aquellas relaciones en las que destaca un deber de lealtad hacia alguien".

A partir de esto tenemos que fijar, pero incorporando el ingrediente de la fiducia como deber de lealtad o confianza, la frontera que delimita las dos situaciones jurídicas posibles: una, la del negocio jurídico por la que se confía a otra, en una íntima relación personal de tiempo limitado, el encargo de manejar ciertos intereses particulares, con regulación propia y régimen de responsabilidades por mal cumplimiento de la procuración facultada (fiducia cum creditore), y otra, la del negocio fiduciario con atribución patrimonial potestativa, una suma de deber hacer y de poder hacer que opera exclusivamente en el campo obligacional sin perjuicio de sus derivaciones reales (fiducia cum amico).

Esto último que acabamos de describir va aproximándonos a la verdadera dimensión jurídica del negocio fiduciario. Es evidente la complejidad de esta situación negocial integrada por planos perfectamente diferenciables. Ambos interaccionados; uno, de naturaleza obligacional: el negocio fiduciario propiamente dicho; y otro, vinculado al tipo del que tratamos, de naturaleza real, por operar, en consecuencia de aquel, la transmisión del dominio de un bien inmueble. Aquí nos permitiremos una pequeña digresión, para recrear la posición que enseña Ferrara (La simulación en los negocios jurídicos, Madrid, 1931), cuando distingue en el negocio fiduciario un contrato real operado por la transmisión del dominio, que en su concepto es perfecta e irrevocable, y un contrato obligatorio negativo,

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cuando el fiduciario asume el compromiso de hacer cuanto debe, reservándose el fiduciante la facultad de obligarle al resarcimiento si no cumple como debe.

Pensamos a este respecto y en contrario, de ahí la interacción pronunciada, que la transmisión dominial no puede ser plena e irrevocable. Precisamente, si las facultades del fiduciante, frente al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el fiduciario, se limitaran a exigir el resarcimiento del daño, estaríamos desplazando al bien transferido como centro de imputación de responsabilidades. Entendemos que de este modo, con inconveniencia, limitamos la influencia del fiduciante sobre la cosa transmitida, haciendo jugar en paralelo dos relaciones jurídicas (una real y otra obligacional) que deben ser interdependientes.

El Código Civil argentino dispone en el artículo 2662: "Dominio fiduciario es el que se adquiere en un fideicomiso singular, subordinado a durar solamente hasta el cumplimiento de una condición resolutoria, o hasta el vencimiento de un plazo resolutorio, para el efecto de restituir la cosa a un tercero".

Esta norma, incorporada al Título VII que trata del dominio, imperfecto, está precedida por un artículo que define el dominio revocable y de cuya nota extraemos los siguientes conceptos: "Sea cual fuere la lógica de la jurisprudencia, no puede oponerse razón alguna para que las partes que contratan la enajenación de una cosa no puedan poner condiciones o plazos resolutorios del dominio que transmite la una y adquiere la otra. Esas cláusulas revocatorias, debiendo estar en el mismo instrumento público por el cual se hace la enajenación, no pueden dejar de ser conocidas por el tercer adquirente, pues constan del mismo instrumento que crea el dominio del que lo transmite. Hablamos de escrituras públicas, porque sólo por ese medio puede transferirse el dominio de los bienes raíces, pues respecto de los muebles, el dominio sólo será revocable en el caso que se determina en uno de los artículos de este título".

Esto de juzgar sobre la plenitud de la transferencia del dominio nos impone una segunda digresión.

Debemos distinguir entre el traspaso del dominio y el contenido de la transmisión.

En cuanto al primero, éste debe ser producido de tal forma que efectivamente opere el cambio de titularidad dominial. Habrá título y habrá modo: título, como causa hábil para producir el efecto traslativo, y modo o tradición, mediante la efectiva entrega material de la cosa.

Operada la transmisión mediante documento notarial exigido sin vicios en el consentimiento; con titularidad antecedente acreditada y legitimación habilitante; con capacidad y proyección publicitaria ulterior.

En cuanto a lo segundo, el contenido de la transmisión, sujeta al condicionamiento impuesto por el fiduciante, que emanará del propio título de adquisición, sin perjuicio de su registro para la oponibilidad a terceros registrales.

Esta cuestión del título nos acerca al tema de la causa fiduciae, que trataremos brevemente en el próximo apartado.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

3. Antes habíamos señalado aquella raíz subyacente, de orden psíquico, que se identifica con la conducta de los particulares que adoptan, para construir contractualmente una relación negocial, tipos jurídicos admitidos que se deforman por la atipicidad de los fines que se persiguen.

Debe ser un presupuesto de esta construcción la licitud de la causa que provoca la transmisión, admisible en derecho cuando no se encubra con ella un propósito fraudulento.

Presuntivamente, puede no haber transparencia causal y confundirse la que es real con aquella ostensible pronunciada por las partes. Pero, a poco que juegue la interacción entre la relación real y la obligacional, condicionando ésta la subsistencia de aquélla, podremos decidir si nos enfrentamos a un negocio simulado o propiamente fiduciario.

Adviértase, por ejemplo, cómo, en la fiducia cum creditore, la finalidad de garantía no sería causal eficiente para que opere la transmisión del dominio. Basta, para que aquélla funcione, la estructura del mandato o de algún derecho real de garantía.

En la fiducia cum amico, la transferencia dominial de un inmueble no es la única relación contractual que da nacimiento y existencia vital al negocio fiduciario que nos ocupa.

La relación obligacional es la otra cara del negocio fiduciario, la que, junto con la anterior, estructuran sin artificios todo el andamiaje que sostiene a esta situación jurídica.

No debemos confundir la causa de la transmisión con la causa del negocio fiduciario. Si así lo hiciéramos, no podríamos explicar, sino con abstracciones, el negocio fiduciario de garantía. En éste, el exceso cometido con la transmisión dominial, frente a la insuficiencia causal, torna inoponible aquella en la acción revocatoria del fiduciante. La finalidad de administración se consume en el mandato o en la comisión, y la de garantía, en el derecho real que se convenga.

En el negocio fiduciario inmobiliario, la causa forma parte de dos relaciones contractuales interdependientes. La obligacional, que causa la transmisión del dominio y la real, que accede al patrimonio del fiduciario bajo el peso de las condiciones que imperfectan su dominio. Dominio adquirido para servir a un fin predeterminado, cuyo debido cumplimiento subordina su revocabilidad.

## **B. OPONIBILIDAD**

Delimitada la dimensión jurídica del negocio fiduciario inmobiliario, nos toca ahora analizar lo relativo a su oponibilidad. Se entronca este tema con el de las limitaciones impuestas por el fiduciante al dominio que transmite, su naturaleza jurídica; su proyección registral e inclusive con aspectos relativos a la readquisición de la propiedad por aquél, en el caso de operar la revocación del dominio o a la adquisición originaria por el fideicomisario, en el caso de cumplirse con condiciones impuestas en el negocio fiduciario.

1. Sin perder de vista el desdoblamiento funcional al que antes nos hemos

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

referido, pensamos que es precisamente a propósito de esa atribución patrimonial condicionada, cuando resulta posible aplicar el régimen de oponibilidades subyacente en el negocio fiduciario inmobiliario.

En efecto, si el dominio se incorporara al patrimonio del fiduciario de una manera plena e irrevocable y su no cumplir las obligaciones asumidas en el pacto de fiducia se resolviera en una indemnización de daños y perjuicios, es de toda evidencia que se hablaría con error de limitaciones a la propiedad fiduciaria.

Estas limitaciones quedan constreñidas al ámbito obligacional y, por supuesto, no pueden ser objeto de publicidad, en tanto los derechos personales no tengan vocación registral.

Va de suyo que, si las limitaciones quedan reservadas al campo obligacional y la traslación del dominio operara de una manera plena e irrevocable, mal pueden los terceros adquirir sino el mismo dominio pleno sin sujeción a condicionamientos de ninguna naturaleza.

Mas si la atribución patrimonial operada incorporara el dominio en cabeza del fiduciario de una manera condicional y resoluble, la proyección registral de la transferencia deberá ser compuesta de tal forma que los terceros puedan tener acabado conocimiento de las limitaciones impuestas.

Este condicionamiento resultará, en primer término, a propósito del propio título de adquisición. Esto lo dice la nota glosada antes. Si esta forma de publicitación de las condiciones que imperfectan el dominio se nutre y agota con su sola instrumentación, o si ésta debe resultar propiamente de su exteriorización registral, es algo que no debe preocuparnos de momento. El artículo 3270 del Código Civil argentino establece que: "Nadie puede transmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba; y, recíprocamente, nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere".

Llamados a terciar sobre si vale sólo la instrumentación o sobre si sólo resulta oponible la limitación una vez publicitada registralmente, nos inclinamos por exigir ambos recaudos, para extremar los cuidados que protejan la seguridad y la certeza de cualquier tercero.

En el derecho civil argentino no es difícil encontrar contratos sometidos a condiciones resolutorias. Entre otros, podríamos citar la venta con pacto de retroventa (art. 1366); la venta con pacto de mejor comprador (art. 1369), la venta con cláusula de poder arrepentirse el vendedor (art. 1373), etcétera.

Todos estos pactos, así como los incorporados al negocio fiduciario inmobiliario, resultan limitaciones ordenadas en la relación obligacional que trascienden al ámbito real y condicionan el dominio transferido.

El artículo 14 de la Ley Nacional Registral (17801) establece: "Matriculado un inmueble, en los lugares correspondientes del folio se registrarán [...] b) [...] y demás limitaciones que se relacionen con el dominio".

2. El dominio fiduciario, por imperfecto, es perecedero, tiene transitoriedad. De manera que, cumplido el plazo o la condición resolutoria, no se extingue la titularidad fiduciaria ni su dominio adquiere plenitud.

Quien resulte legitimado (fiduciante o fideicomisario) podrá reclamar la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

entrega de la cosa en plena propiedad. El artículo 1371 inc. 2° del Código Civil argentino fijó un mecanismo de revocación obligacional que impone la tradición para readquirir el dominio de la cosa.

No será a propósito de una acción real que el antiguo dueño revocante volverá a adquirir el dominio transferido - ya que carece de poder sobre la cosa -, sino a través de una acción personal directa contra el fiduciario revocado, exigiendo que concrete la tradición del bien.

De igual modo, para el fideicomisario, la adquisición del dominio pleno para él operará si media cumplimiento de título y modo, como exigencias para la transmisión del dominio.

## **C. INSOLVENCIA**

Centraremos ahora nuestras consideraciones en la eventual situación de insolvencia de los sujetos que participan en un negocio fiduciario inmobiliario, objeto principal de este apéndice.

Adelantamos que nuestro esquema de trabajo presupone la onerosidad en el negocio fiduciario. De otro modo, alteraríamos, inconvenientemente, la estructura aportada en su trabajo por el escribano Correa Larguía. Onerosidad presupuesta en el fiduciante, porque recibirá en pago prestaciones dinerarias o en especie. Onerosidad presupuesta en el fiduciario (en nuestro caso, entidades financieras de ahorro y préstamo), por la remuneración compensatoria de su actividad como intermediadores monetarios y, eventualmente, de todas aquellas que deba realizar a propósito del cometido impuesto (constructivas, de intermediación inmobiliaria, administrativas y de servicios). Onerosidad presupuesta en el fideicomisario, en la medida en que ese rol sea asumido por el propio fiduciante.

### **1. QUIEBRA DEL FIDUCIANTE**

Como en todos los demás supuestos de insolvencia que analizaremos, el período de sospecha juega un rol fundamental. El artículo 120 de la Ley de Concursos (19551), segunda parte, denomina período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determina como de iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

El artículo 122 de ese cuerpo legal no menciona las enajenaciones de bienes inmuebles operadas en consecuencia de un negocio fiduciario. Se indican en su inciso primero supuestos de gratuidad que deliberadamente decidimos no considerar.

Para que tales enajenaciones, impregnadas de onerosidad, puedan resultar ineficaces respecto de los acreedores del fiduciante, deberán caer en la órbita del artículo 123, esto es, cuando se acredite que el fiduciario tenía conocimiento del estado de cesación de pagos de aquél. A la acreditación de ese conocimiento, que es presunción de fraude que admite prueba en contrario, se le deberá adicionar la prueba sobre el perjuicio que el acto ocasiona a la masa.

¿Cuáles son los efectos? Esto depende de la posición del fiduciante en la

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

relación obligacional y del contenido de la onerosidad (presumida, ya lo dijimos).

¿Pueden ejercer los acreedores del fiduciante fallido, los derechos que se hubiera reservado al transferir el dominio? Si el fiduciante se hubiera reservado facultades de un orden personal (fiscalización), la masa no podría adquirirlos. Son derechos personalísimos, que carecen de vocación al desapoderamiento. Esto se explica por lo que en tal sentido dispone el inciso 1° del artículo 112 de la ley concursal, en cuanto a que quedan excluidos del desapoderamiento los derechos no patrimoniales.

Pero, ¿qué ocurre con la facultad de revocación reservada por el fiduciante al transmitir la titularidad dominial?

No dudamos en la respuesta: esta atribución se traslada a la masa sin importar el condicionamiento a que se subordinará su ejercicio, sino como mecanismo para poner en marcha la retransmisión de un dominio inoponible a dicha masa.

¿Cuál es la situación del fideicomisario? Todo depende de la posición en que se encuentre al tiempo de la falencia del fiduciante. Partiendo de su desconocimiento acerca del estado de cesación de pagos del fiduciante, serán oponibles sus derechos a la masa, en la medida en que hubiera aceptado la estipulación a su favor. Para que esta estipulación resulte efectivamente oponible, sería del caso pensar en un beneficiario que haya sido parte de la relación negocial fiduciaria, causante de la transmisión del dominio revocable (abreviación instrumental apropiada).

La evidencia fundada en un título, intrínsecamente y extrínsecamente válido, sería difícilmente controvertible.

¿Sería posible que éste reivindicara el bien fideicometido? Precisemos algo antes de responder. La situación del beneficiario, en la particular construcción propuesta por el escribano Correa Larguía (que hubiera aceptado la estipulación a su favor, circunstancia contractual que nosotros adicionamos), es similar a la de cualquier tercero titular de derechos creditorios.

Carece, en consecuencia, de capacidad para intentar la acción real reivindicatoria. Será un acreedor más en la masa.

¿Podría urgir al fiduciario para que cumpla su cometido? Pensamos que sí, en tanto éste desconociera el estado de cesación de pagos del fiduciante, porque entonces la titularidad dominial sería oponible a la masa, la que sólo podría reclamar, cumplido el cometido impuesto en el negocio fiduciario, la contraprestación debida al insolvente.

## **2. QUIEBRA DEL FIDUCIARIO**

De todas las situaciones de falencia, la del fiduciario se nos aparece como la más conflictiva.

El supuesto debe ser analizado en relación con los bienes comprometidos y con respecto a la persona del fiduciario.

### **a) Situación de los bienes**

Antes dejamos establecido de qué manera se produce la traslación

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

dominial del o de los bienes fideicometidos en cabeza del fiduciario y con qué calidad ingresan en su patrimonio.

Puestos a determinar si de darse su falencia los bienes transferidos quedan o no afectados a solventar el pasivo concursal, debemos previamente establecer el carácter de la atribución patrimonial fiduciaria. Esto es, fijar si los bienes fideicometidos quedan separados, en el patrimonio del fiduciario, del resto de los bienes que lo integran; o si se confunden en una universalidad jurídica. Esto nos enfrenta con las teorías que fundamentan las dos posibilidades planteadas.

*a) 1. Teoría del patrimonio de afectación*

Se explica esta idea, de raíz germana, en la institucionalización de un patrimonio que nace y se desarrolla sin sujeto titular y cuya existencia está afectada al cumplimiento de fines predeterminados.

Varias legislaciones de América Latina registran normativamente la doctrina del patrimonio autónomo. Como recaudo operativo, el fiduciario deberá contabilizar separadamente los bienes fideicometidos, precisamente para evitar la confusión patrimonial. Se logra, así, como efecto, excluir a este tipo de bienes de la garantía general de la masa, que no respondería por las obligaciones del fiduciario insolvente.

Esta condición de resultado está contenida, incluso, en normas de esa misma legislación latinoamericana, que no menciona propiamente al patrimonio de afectación.

En derecho positivo argentino, esta alternativa no sólo es contraria a su estructura, sino además impropia como condición de resultado, a menos que una ley expresa, no sancionada aún, así lo establezca.

La exclusión de bienes del patrimonio de un sujeto de derecho opera como consecuencia de normas expresas que así lo autorizan (v.gr.: constitución en bien de familia, de un inmueble urbano o rural cuyo valor no exceda las necesidades de sustento y vivienda del grupo familiar. El bien de familia no será susceptible de ejecución o embargo por deudas posteriores a su inscripción como tal, ni aun en el caso de concurso o quiebra [arts. 34 y 38, ley 14394]).

*a) 2. Teoría de la unidad patrimonial*

Esta doctrina es receptada por el codificador argentino en la nota al artículo 2312 y en estos términos: "El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relación con los diferentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas, o que puedan ser separadamente determinadas".

La totalidad de los bienes que ingresan en el patrimonio de un individuo o de una persona jurídica (los bienes fideicometidos en el del fiduciario) se confunden en una unidad integradora, sin perjuicio del tratamiento



**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

diferencial que les resulte aplicable por las normas pertinentes.

Superando las discusiones doctrinales emitidas respecto de si los bienes recibidos por el fiduciario responden por las obligaciones contraídas, pensamos que, precisamente, la calidad de imperfecto del dominio adquirido por el fallido lo sustrae automáticamente de la garantía general de la masa, separándolo de los bienes sujetos a liquidación.

Podríamos agregar que el servicio impuesto al fiduciario conculca su calidad de propietario cabal de la cosa.

Dentro del esquema con el que trabajo, la traslación dominial al fiduciario ha sido con el propósito ulterior de retransmitirlo al beneficiario (que, en la especie, esa calidad puede ser asumida por el propio fiduciante).

La masa deberá operar esta retransmisión bajo las condiciones que motivaron la adquisición fiduciaria.

No podemos omitir en esta construcción las indubitables circunstancias que resultan del propio documento público notarial de adquisición, con más las constancias registrales que resulten de su ulterior proyección publicitaria.

En orden a esta última afirmación, debemos despejar una dificultad de orden interpretativo, nacida a raíz de lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Concursos. Esta norma establece: "Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 181".

Por contrario imperio, si el dominio le hubiera sido efectivamente transferido, no cabe su reivindicación. De inmediato se argüiría que el dominio transferido lo es en calidad de imperfecto, contestándose a ello que, en el caso, la ley ha aludido a "dominio", sin distinguir.

Este tipo de literalismos desborda la propia realidad, negándola. El artículo 3270, ya glosado, plenamente aplicable a la quiebra, resuelve el diferendo, de manera que la masa no podrá pretender sobre los bienes fideicometidos un derecho mejor o más extenso que el que tenía el sujeto fiduciario.

La particular circunstancia de que el negocio fiduciario inmobiliario no sea una práctica constante en nuestro país, viene a convertir el dominio fiduciario en una patología inmobiliaria.

Aun más, pensemos que, al sancionarse la ley de concursos, el legislador no pensaba sino en el dominio pleno cuando propuso el artículo 142 glosado.

¿Cuál es, entonces, el fundamento legal que haría admisible la reivindicación del o de los bienes fideicometidos?

Precisamente, el título en el que consta la adquisición fiduciaria, causada esta transmisión en el negocio en que se apoya, originante de un dominio cuya imperfección no se sana por la presencia de la masa al incautarse de los bienes del fallido.

**b) Situación personal del fiduciario**

El artículo 151 de la Ley de Quiebras prescribe que: "Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irremplazable por

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición".

Algunos han sostenido la tesis contraria a la propuesta por esta norma, admitiendo una subrogación funcional fundada en la personalidad de la masa de acreedores.

Se oponen en nuestro derecho dos circunstancias que contrarían esta doctrina: una, la postura mayoritaria que niega la dicha personalidad, y otra, el limitado accionar de la sindicatura.

Respecto de esto último basten las reflexiones que nos sugiere el artículo 178 de la Ley de Concursos: "El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios".